

ACORDADA 93 /2020

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los **23** días del mes de setiembre del año dos mil veinte, se reúnen en acuerdo los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Jueces Carlos Gonzalo Sagastume, Javier Darío Muchnik y María del Carmen Battaini, con la Presidencia del primero de los nombrados, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36 inc. "o" de la ley 110 faculta a este Superior Tribunal de Justicia al dictado de las acordadas reglamentarias de "*.. los códigos de procedimiento*" con el claro objetivo de establecer de manera uniforme, la implementación de aquellas situaciones allí regladas para el mejor y más eficaz cumplimiento de los fines propios de cada proceso.

Que por cierto dicha atribución en modo alguno supone inmiscuirse en circunstancias propias del ámbito legislativo, antes bien permite fijar criterios comunes en aquellas cuestiones legalmente establecidas pero que pueden generar distintas miradas interpretativas y así, perturbar el objetivo mencionado.

Que si bien la cuestión a reglamentar podría, a todo evento, ser abordada y resuelta por este Superior Tribunal de Justicia en el marco otorgado por el artículo 37 de la ley 110, en tanto el alcance de una manifestación normativa puede ser también en éste marco, establecido, lo cierto es que ello ostenta el natural límite dado por el caso concreto en el que se dicta el fallo, dejando latente la posibilidad de su recepción "intermitente" por el resto de los operadores del sistema que, obviamente, no hubieren sido partes en el caso o intervenido directamente en el asunto.

Que en esta oportunidad se requiere precisar el alcance que procede asignar al artículo 51 del código procesal penal. Dice la regla: " Si el Juez admitiere la recusación se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47. En caso contrario, se remitirá el escrito de recusación con su informe al Tribunal competente que, previa audiencia en que se recibirá la prueba e informe de las partes, resolverá el incidente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas sin recurso alguno." La situación viene enmarcada bajo el título 'Trámite y competencia' y alude a la posibilidad de recusar al juez.

En efecto, si bien se advierte, la regla transcrita fija la manera en que deberá tramitar y ante quién, la "recusación" prevista en el artículo 48; bajo la "forma" indicada en el artículo 49 y en la "oportunidad" señalada por el artículo 50.

Que en el esquema mencionado no se advierten óbices procesales, jurídicos o materiales como para establecer que el "Tribunal competente" para revisar el asunto involucrado en el artículo 51, sea la alzada directa del juez de primera instancia recusado. Tal la unánime interpretación doctrinaria sobre el alcance de idéntico dispositivo que rige el código procesal penal de la Nación, tomado por modelo inalterado por su par Provincial (cfr. *"Código Procesal Penal de la Nación"*. Comentado y Anotado. MIGUEL ANGEL ALMEYRA, Director y JULIO CESAR BAEZ. Coordinador. Tomo I. LA LEY. Ed. LA LEY, 1 quincena de noviembre del año 2007. Página 481, comentarios y fallos sobre el artículo 61. *"Código Procesal Penal de La Nación"*. Anotado. Comentado. Concordado.

Octava edición corregida, ampliada y actualizada por NICOLÁS F. D'ALBORA. Página 135, comentarios y fallos sobre el artículo 61. Ed Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2009).

Que la posibilidad hasta ahora imperante de interpretar///

///que el "Tribunal competente" sea el Superior Tribunal de Justicia, viene apoyada en la circunstancia de su expresa nominación en el artículo 47. Sin embargo corresponde precisar que la disposición alude al "Trámite de la inhibición", ocasión en que se contempla la alternativa en que dos jueces participan de manera confrontada en el análisis de los motivos de inhibición del primero. Y aun cuando aquí también cabría interpretar en la misma línea fijada en el párrafo anterior, lo concreto es que la expresa mención al Superior Tribunal de Justicia permite, por el momento, continuar con su literal aplicación.

Que los términos "recusación" e "inhibición" con los que se prologa el capítulo IV, del título 11, del libro 1, del código procesal penal de la Provincia, aluden a dos significaciones distintas en su material concreción. Así mientras por el primero el asunto se ve directamente instado por alguna de las partes del proceso, en el segundo se trata de la individual consideración y motivación del propio magistrado. Y si bien en ambas situaciones podría darse la alternativa de estar frente a dos jueces que opinan lo contrario, es sólo en ésta hipótesis que el código adjetivo previó la intervención dirimente de este Superior Tribunal (artículo 47 y artículo 51, primera parte- "*...admitiere la recusación*" .. .).

Que en consecuencia y para los casos entonces previstos por la segunda parte del artículo 51 ("*...en caso contrario...*"), cuando el magistrado rechaza el planteo recusatorio, será la respectiva Sala Penal de la Cámara de Apelaciones correspondiente a quién deberá remitírsele el escrito allí mencionado para la adopción de la decisión que por derecho proceda, mediando los requisitos instrumentales también allí indicados.

Que lo dicho precedentemente constituye la mejor alternativa, en tanto es justamente el citado tribunal de alzada quien se encuentra en mejor posición de analizar el supuesto, por ser quien interviene en el marco de la misma etapa procesal que el///

///juez de primera instancia; tribunal que por cierto pudo haber intervenido en otras ocasiones anteriores, revisando actos procesales dictados por el juez recusado, extremo que lejos de impedirle el análisis del incidente "recusatorio", lo pone en inmejorable posición; con exclusiva competencia sobre la materia y con la mejor posibilidad de involucrarse en el análisis de un proceso respecto del cual, en esta oportunidad, deberá evaluar el comportamiento procesal del juez cuya imparcialidad estuviese cuestionada, tanto sea por las expresas circunstancias previstas por el artículo 45 incisos 1 a 12 o bien, cuando lo alegado importe una configuración del comportamiento del juez que pudiera afectar la garantía de imparcialidad constitucionalmente consagrada, sin olvidar para el caso, la particularidad dada por la propia naturaleza del rol de juez de instrucción.

Que además la actual configuración organizativa que comprende la existencia de dos tribunales de alzada con competencia en los dos distritos judiciales de la Provincia, contribuye también a que el supuesto aquí analizado pueda ser mejor abordado por las respectivas salas penales, teniendo en cuenta la proximidad geográfica con los jueces de la primera instancia y el plazo indicado por la regla para la resolución de la recusación, considerando que este tipo de situaciones merecen una rápida respuesta, ya que se encuentra en discusión la natural intervención de un magistrado en un proceso penal.

Que por tanto y lo normado por el artículo 36 inc. "o" de la ley 110,

ACUERDAN:

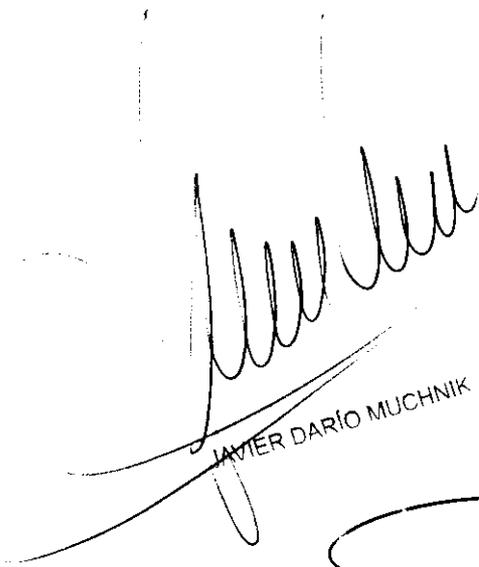
1º) ESTABLECER que cuando el artículo 51 del código procesal penal alude al "Tribunal competente" se refiere///

///a la sala penal de la Cámara de Apelaciones que resulte la alzada del juez de instrucción recusado.

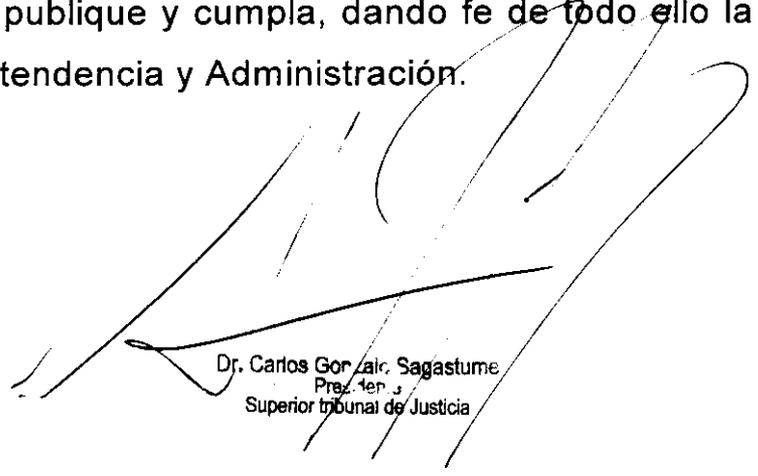
2º) DISPONER que lo aquí establecido tendrá vigencia y validez desde la fecha de su registro y publicación

3º) COMUNICAR a los jueces de Instrucción y a las Salas Penales de la Provincia.

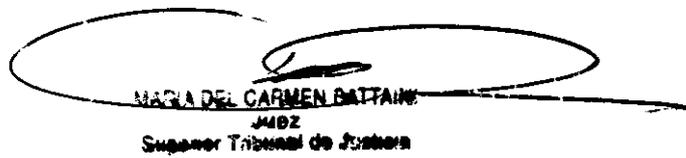
Con lo que termino el acto, firmando los señores Jueces quienes disponen se registre, publique y cumpla, dando fe de todo ello la Secretaria de Superintendencia y Administración.



JAVIER DARÍO MUCHNIK



Dr. Carlos González Sagastume
Pres. del J.
Superior Tribunal de Justicia

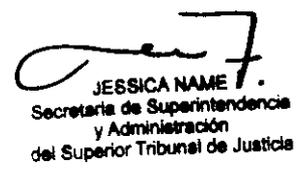


MACÍA DEL CARMEN BATTAINI
J4102
Superior Tribunal de Justicia



JESSICA NAME
Secretaría de Superintendencia
y Administración
del Superior Tribunal de Justicia

Acuerdo registrado
bajo el Nº 93/20



JESSICA NAME
Secretaría de Superintendencia
y Administración
del Superior Tribunal de Justicia